

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 212800-2022: a sus antecedentes.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por sentencia de catorce de marzo de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.100.109.947-4, RIT 2.700-2021, condenó a Carlos Alberto Kemp Deride, por su responsabilidad como autor en el delito consumado de conducción en estado de ebriedad, sorprendido el 2 de febrero de 2021, en la comuna de Fresia, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, a una multa de dos unidades tributarias mensuales y, a la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años. Se substituyó la pena de presidio por la de remisión condicional por el lapso de un año.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de veintiocho de noviembre pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por la defensa y aceptada previamente, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad propuesto se sustenta, de manera principal, en la causal prevista en la letra b), del artículo 373 del código adjetivo. La errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que existe una infracción a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal y el artículo 196 de la Ley 18.290 al estimar que la judicatura de instancia impuso la pena de suspensión



de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de cinco años, fundándose para ello en la existencia de un reproche previo, del cual darían cuenta los antecedentes acompañados por el Ministerio Público en su requerimiento, el cual sin embargo no se precisa ni en el mencionado requerimiento ni tampoco en la sentencia dictada que es objeto de impugnación, dando cuenta el extracto de filiación y antecedentes del imputado de una condena previa, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, dictada por el Juzgado de Letras del Crimen de Río Negro, de 30 de septiembre de 1998, en los autos Rol 8.715-1998, esto es, un reproche penal de hace 23 años.

La errónea aplicación del derecho se manifiesta desde el momento que el tribunal de instancia le confiere valor jurídico a un reproche que, para todos los efectos, está prescrito y, como corolario, no aplica la norma general dispuesta en el artículo 104 del código de castigo. Pide invalidar la sentencia y dictar fallo de reemplazo que condene al imputado como autor del delito consagrado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290 a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales, y a la de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad

De forma subsidiaria, invoca la misma causal de invalidación contenida en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal, la cual se sustenta al amparo de la Ley 18.290 modificada por la ley 20.580 publicada el 15 de marzo de 2012, en relación al artículo 18 del código penal e inciso penúltimo del artículo 19,



N° 3 de la Constitución Política de la República. Explica que resulta inconcuso el hecho que la decisión condenatoria previa de su representado, pronunciada por el Juzgado de Letras del Crimen de Río Negro, Rol 8.715-1998, de fecha 30 de septiembre de 1998, es anterior a la publicación de la ley 20.580.

Entiende que se ha efectuado una errónea aplicación del artículo 19, N° 3, inciso penúltimo de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 18 del código de castigo y, finalmente, el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290. Esto se afirma, puesto que, se está castigando al encartado con la pena de suspensión de licencia por cinco años, valorando para ello una situación fáctica anterior a la vigencia de la legislación que se está aplicando en el caso concreto para aumentar el reproche. En términos sencillos, se está aplicando una norma con efectos retroactivos para agravar una sanción, lo cual está prohibido tanto por el constituyente como el legislador, reiterando la misma petición efectuada respecto de la causal propuesta a título principal.

Segundo: Que, al comienzo de la audiencia, la defensa incorporó la prueba ofrecida en el recurso de nulidad, consistente en la copia del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, de todo lo cual quedó constancia en el registro respectivo.

Tercero: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“el día 02 de febrero de 2021, alrededor de las 00:15 horas, en la vía pública, específicamente en la ruta V-460 a la altura del kilómetro 12 de la comuna de Fresia, el requerido, Carlos Alberto Kemp Deride, condujo en estado de ebriedad, la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, placa patente JXRK-44, lo cual, constó al personal de Carabineros, quienes lo detuvieron.*



El examen respiratorio practicado al imputado arrojó un resultado de 1.97 gramos por mil de alcohol en la sangre, mientras que el examen de alcoholemia constató que el requerido presentaba 2.51 gramos por mil de alcohol en la sangre al momento de desempeñar la conducción”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la Ley de Tránsito.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para la suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, el sentenciador invocó una condena de 1998, por un delito de la misma naturaleza, sanción que excede el lapso previsto en el artículo 104 del Código Penal para ser considerada.

Quinto: Que, para la adecuada resolución de la causal en estudio, deducida a título principal, esta Corte debe efectuar una labor de verificación, en cuanto a si la norma aplicada por el sentenciador —para los hechos asentados soberanamente— adolece de algún yerro y, si el mismo, ha confluído en un resultado que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el caso de marras, el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, luego de la modificación incorporada por la Ley 20.580, en aquella parte que resulta relevante para el arbitrio en estudio establece que, *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades*



tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves...”.

Sexto: Que, en primer lugar, la norma legal transcrita no relaciona ni el aumento del tiempo de suspensión ni la cancelación de la licencia de conducir con la reincidencia del delito tratado en dicho artículo, que es un término jurídico con un tratamiento propio en los ordinales 15° y 16°, del artículo 12 y en el artículo 104, ambas disposiciones del código punitivo, sino que ha empleado las expresiones “ocasión” y “evento”, que no tienen un contenido dado por la ley y debe estarse, entonces, a su sentido natural y obvio, esto es, que si es primera vez que se ha cometido un delito de esta naturaleza, la pena accesoria relacionada con la suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado es de dos años, si es segunda vez, la indicada pena accesoria es de cinco años y, finalmente si se trata de una tercera ocasión, la pena accesoria es la cancelación del permiso, sin importar para estos efectos la fecha de los eventos previos, salvo en lo que se dirá más adelante.

Por consiguiente, ninguna aplicación han podido tener en la especie los artículos 12, N° 16 y 104 del Código Penal, pues no se trata de un caso de agravamiento de la pena por reincidencia, sino de uno en que por expreso mandato del inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, aquella se aumenta por el mero hecho de ser segunda vez que el acusado es condenado por el delito



de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad; y, si se trata de una tercera vez, se cancela la licencia, tal como lo dispone la ley y así debe aplicarse por los juzgadores.

Por lo anterior, el recurso de nulidad propuesto a título principal no podrá ser acogido.

Séptimo: Que, corresponde analizar ahora la causal de nulidad interpuesta a título subsidiario, en tanto por ella se denuncia una interpretación retroactiva del agravamiento de la sanción contenida en la redacción actual del artículo 196 de la Ley de Tránsito.

Octavo: Que, en efecto, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290 tiene su redacción actual fijado por la modificación introducida por la ley 20.580, publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2012.

Lo anterior implica, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del código de castigo, que la ley penal rige hacia el futuro y no puede tener efectos retroactivos, lo que significa que el agravamiento de la pena accesoria únicamente puede darse cuando se ha conducido un vehículo motorizado por primera, segunda y tercera vez, con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación legal.

En el caso de marras, la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad materializada por el imputado, lo ha sido en fecha anterior a la entrada en vigencia de la modificación legal aludida precedentemente. En efecto, el requerido fue condenado por conducción en estado de ebriedad por sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras del Crimen de Río Negro, Rol 8.715-1998, con fecha 30 de septiembre de 1998.



De esta forma los indicados hechos no pueden considerarse para agravar la pena accesoria tantas veces mencionada.

Noveno: Que, de acuerdo a lo expresado *ut supra*, la sentencia impugnada incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de conducir del imputado por el tercer hecho, en circunstancias que no procedía considerar, ni el primero ni el segundo como ocasiones anteriores a la comisión del delito de marras, de forma tal que se acogerá el recurso de nulidad en este capítulo y, en consecuencia, se dictará la sentencia de reemplazo, conforme a la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Carlos Alberto Kemp Deride, contra la sentencia de catorce de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas en la causa RUC 2.100.109.947-4, RUC 2.700-2021, solamente respecto de la parte que decretó la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, por el hecho ocurrido el 2 de febrero de 2021, la que **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier

N° 10.034-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D., y Sra. Leonor Etcheberry



C. No firman los Ministros Sr. Valderrama, Sra. Letelier y el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, y por haber concluido su período de suplencia el Ministro Suplente Sr. Muñoz P.

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/12/2022 13:53:21

RICARDO ALFREDO ABUAUAD
DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/12/2022 13:53:22



En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



PTDCXCFVKKY

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, prescindiendo de su parte resolutive. Asimismo, se reproducen los motivos cuarto a octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que, la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado que contempla el inciso primero, del artículo 196 de la Ley 18.290, debe ser agravada cuando el conductor es sorprendido por segunda o tercera oportunidad en el mismo comportamiento, con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de la referida infracción, sin que resulte procedente incorporar, para tal efecto, hechos ocurridos con anterioridad a tal circunstancia.

2.- Que, habiéndose establecido que la condena que figura en el extracto de filiación y antecedentes del imputado, corresponde a un hecho ocurrido en 1998, no corresponde decretar la suspensión de la licencia de conducir por lapso de cinco años, sino que solamente por dos años.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **Carlos Alberto Kemp Deride**, queda condenado, en calidad de **autor** del delito **consumado** de **conducción en estado de ebriedad**, cometido el 2 de febrero de 2021, en la comuna de Fresia, a la pena



de **sesenta y un días** de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a **dos unidades tributarias mensuales** y suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de **dos años**. Se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional, en los términos dispuestos en la sentencia anulada.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Regístrese y devuélvase.

Nº 10.034-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sr. Valderrama, Sra. Letelier y el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, y por haber concluido su período de suplencia el Ministro Suplente Sr. Muñoz P.

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/12/2022 13:53:23

RICARDO ALFREDO ABUAUAD
DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/12/2022 13:53:23



En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HLYJXCFLKY